



CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

Rad. Interno: T02-2024-00009-01 Rad Origen: 08758418900120230044300

ACCIONANTE: KATY SABRINA CASTILLO ORTEGA

ACCIONADO: FINANCIERA CREDIVAL S.A.S Y DATACREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el presente asunto que nos correspondió por reparto proveniente del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a fin tramitar la consulta del incidente que resolvió sancionar al señor ANDRES DAVID GRANADOS VIVAS en calidad de Representante Legal de la FINANCIERA CREDIVAL S.A.S, con a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto por el término de un (01) día.

Sírvase proveer.

Soledad 25 de enero de 2024

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se revisa por vía de consulta, el auto proferido el 15 de diciembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través del cual se resolvió con imposición de sanción, el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la señora KATY SABRINA CASTILLO ORTEGA en contra de FINANCIERA CREDIVAL S.A.S Y DATACREDITO, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD cursó ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora KATY SABRINA CASTILLO ORTEGA en contra de FINANCIERA CREDIVAL S.A.S Y DATACREDITO, dentro de la cual se propuso incidente de desacato en contra de la accionada ante el incumplimiento de la orden judicial proferida.

Del auto proferido el 15 de diciembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a través del cual se resolvió sancionar por desacato al señor ANDRES DAVID GRANADOS VIVAS en calidad de Representante Legal de la FINANCIERA CREDIVAL S.A.S, con a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto por el término de un (01) día, se desprende lo siguiente:

(...)“En este caso puntual, superada la emisión del fallo, y la comunicación de este a la parte accionada, por vía de correo electrónico, no resulta atendible o justificable que aún cuatro meses después de ello, aproximadamente, aún siga sin realizar los trámites pendientes para resolver el derecho de petición incoado por la actora el pasado 02 de marzo de 2023.

De forma que, bajo estos presupuestos, no solo está evidenciado el incumplimiento objetivo a la salvaguarda de tutela del 22 de junio de 2023, sino que, en más, el elemento «subjetivo» de la responsabilidad de los funcionarios aquí enjuiciados se patentiza, no sólo por ya habérseles hecho conocer de la situación del incidentante, a quienes siquiera gestionaron o adelantaron las acciones pertinentes para resolver la prenombrada petición.

Indubitadamente con tal proceder, la entidad accionada a través de su representante legal, señor ANDRES DAVID GRANADOS VIVAS, es el

llamado al cumplimiento del fallo de tutela y a la fecha de esta providencia, no existe conclusión aplicable, diversa que, la de merecer este funcionario, las consecuencias legales sobre las cuales habla el decreto reglamentario de la tutela. Esto es, la imposición de sanción por estar en desacato.

Así las cosas, se impondrá como sanción un día (01) de arresto y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, precisándose que, para la medida privativa de libertad, se librará oficio al comandante de la Policía Nacional del Departamento del Atlántico. Asimismo, deberá consignar dicha cantidad dineraria en el Banco Agrario, en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4, a favor de la Nación -Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, depósito que efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento.”

CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos del incidente de desacato y de la consulta.

Por sabido se tiene que los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, contemplan la figura del denominado desacato. En virtud de estos cánones, se tiene por sentado que quien incumpliere una orden de un juez proferida en sede de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, penalidad que será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, la cual será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe o no revocarse la sanción. Además se ha establecido que el Juez igualmente podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que la sentencia sea acatada en su integralidad.

Sobre el objeto del incidente por desacato, nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha enseñado que el mismo se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia, de ahí que debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (Art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional¹

De estas disquisiciones de la Honorable Corte Constitucional, forzoso es concluir que debe partirse de la base del incumplimiento de la orden emitida por el Juez, para que el incidente tenga un verdadero asidero, de lo contrario, es decir, de verificarse que el fallo fue efectivamente acatado en su integridad, no existiría mérito para iniciarlo y menos aún para extender una sanción.

En otras palabras, el ámbito de acción del juez se encuentra definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, el cual le compele a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

Ahora bien, la Jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional ha sostenido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se

¹Sentencia T- 652 de 2010

le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.²

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES EMANADAS DE ACCIONES DE TUTELA:

El juez constitucional cuenta con diferentes herramientas para obtener el cumplimiento de las decisiones adoptadas en una acción de tutela, cuando los tutelados entran en rebeldía para acatar tales pronunciamientos. Lo anterior, por cuanto las órdenes impartidas en los fallos de tutela deben cumplirse, debiendo la autoridad o el particular obligado a ejecutarlas en la forma que diseñe la sentencia.

Si el servidor público o el particular a quien se dirige la orden impartida por el fallo de tutela no la cumple, incurre en violación del artículo 86 Superior.

El término para el cumplimiento de la orden judicial aparece consignado en la parte resolutive de cada fallo. Este término es perentorio. Si fenece el plazo fijado y si el juez tiene conocimiento del incumplimiento, el juez encargado de hacer cumplir el fallo, se dirigirá al superior del incumplido y requerirá al superior para dos efectos:

- “a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

Pasadas esas otras cuarenta y ocho horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que efectivamente se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela³. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso y, por supuesto, sin que el trámite del desacato sea óbice para hacer cumplir lo ordenado.

Algunas medidas para el cabal cumplimiento de la orden

Cuando no existe superior que obligue al inferior a cumplir las órdenes de tutela o cuando el superior no toma las determinaciones que debe tomar, el punto de apoyo para el juez es el efecto útil de las sentencias. Para lograrlo, puede haber alternativas distintas:

Si quien incumple es un funcionario electo popularmente, por ejemplo un gobernador, un alcalde, que no tienen superiores, en las sentencias T-140/00 y T-942/004, se consideró que el juez de tutela debería acudir ante el Procurador General de la Nación.” Sentencia SU 1158 – 2003, Corte Constitucional.

En la decisión en cita, apunta la Corte Constitucional:

“...El juez de primera instancia, en el trámite de cumplimiento de la orden, no solo está amparado en el artículo 86 de la C.P., sino en el decreto 2591 de 1991, artículos 23, 27 y 3°.

El artículo 23 establece:

“Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad, el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

²ibidem

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto”.

El artículo 27 del mencionado decreto dice:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

El decreto 2591/91, artículo 3°, señala entre los principios de la tutela los siguientes: la prevalencia del derecho sustancial, la economía y la eficacia. Estas características guardan una relación directa con la orden urgente que debe dar una sentencia cuando reconoce que se ha violado un derecho fundamental. Para lograr operativamente lo anterior, desde 1992 (T-459/92) se dijo que no se debía rendir culto a las formas procesales. Dentro de este contexto, la informalidad permite procedimientos no registrados, siempre y cuando apunten a que se haga efectivo el derecho material. El artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, inciso 2°, antes transcrito, precisamente lo señala así.

Es por eso que para hacer cumplir un fallo de tutela se deben integrar los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como meta el efecto útil de las sentencias.” Negrillas no son del texto.

En la sentencia T-458 de 2003, la Corte dijo sobre el cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente:

“Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva.

Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato.

Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no solo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea

simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.”

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del procedimiento para el trámite de la acción de tutela, prescribió fórmulas para obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales tomadas en el trámite de una acción de tutela, es así como el artículo 52 del texto en cita reglamenta la figura del desacato del fallo u otra decisión que se tome en el curso de un amparo, señalando que incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales.

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si el demandado le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, como lo señala el brocardo romano *ad impossibilia nemo tenetur*, amen que en nuestro ordenamiento constitucional y legal, excluida está cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Para resolver el presente incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada. Veamos entonces:

Ahora bien, se pregunta el Despacho, ¿Cumplió o no la parte pasiva de la acción la orden impartida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD de fecha 22 de junio de 2023?

Al respecto, esta agencia judicial debe manifestar que una vez revisado el expediente se evidencia:

Una presentado el incidente, mediante autos de fecha 16 de agosto de 2023 y 30 de agosto de 2023 requirieron a la parte accionada para diera cuenta al Despacho a cerca del cumplimiento de la orden proferida en fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2023.

En atención a que la accionada no rindió informe, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2023 resolvió dar apertura al incidente de desacato, no obstante frente al silencio de la accionada resolvió mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2023 sancionar al señor ANDRES DAVID GRANADOS VIVAS en calidad de Representante Legal de la FINANCIERA CREDIVAL S.A.S, con a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto por el término de un (01) día.

Dicha sanción fue remitida a Consulta, correspondiéndole a este Despacho, consulta que se identificó con el radicado interno T02-2023-0116-01, la misma fue resuelta mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2023 declarando la nulidad de la sanción ya que en el trámite no se individualizó en debida forma a la persona en dar cumplimiento a lo ordenado. Por lo anterior, se devolvió el expediente a fin que el Juzgado de conocimiento rehiciera el trámite individualizando al encargado de cumplir el fallo.

Por reparto de fecha 7 de noviembre de 2023, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD remite nuevamente el expediente en Consulta.

En el mismo se evidencia que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023 el A quo resolvió obedecer y cumplir lo resuelto y en consecuencia Oficiar al Representante legal de FINANCIERA CREDIVAL S.A.S., o a quien haga sus veces, para que se sirva informar acerca del cumplimiento de la sentencia de Tutela de data 22/06/2023, requerimiento ante el cual la accionada no rindió informe.

Por lo que nuevamente resuelve sancionar al señor ANDRES DAVID GRANADOS VIVAS en calidad de Representante Legal de la FINANCIERA CREDIVAL S.A.S, con a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto por el término de un (01) día.

En atención a lo anterior, este Despacho al surtir el grado de consulta evidencia que la nulidad decretada previamente mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, no había sido subsanada, ya que continuaba el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, incurriendo en el mismo yerro ya que no individualiza al representante legal de la accionada. Así las cosas, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023 nuevamente se resolvió decretar la nulidad de lo actuado.

En cumplimiento de lo anterior, el JZUGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto de fecha 13 de noviembre de 2023, resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por este despacho, requiriendo en el mismo al señor ANDRES DAVID GRANADOS VIVAS en calidad de Representante Legal de la FINANCIERA CREDIVAL S.A.S, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, informe acerca del cumplimiento de la Sentencia de 22 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta que la accionada FINANCIERA CREDIVAL S.A.S representada legalmente por señor ANDRES DAVID GRANADOS VIVAS, no había rendido informe, procedió a requerirlo por segunda vez a fin de que informe a cerca del cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo tampoco se recibió informe, por lo que mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2023 resuelve admitir el incidente de desacato y correr traslado al señor ANDRES DAVID GRANADOS VIVAS Representante legal de FINANCIERA CREDIVAL S.A.S.

Finalmente mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, con fundamento en que superada la emisión del fallo, y la comunicación de este a la parte accionada, por vía de correo electrónico, no resulta atendible o justificable que aún cuatro meses después de ello, aproximadamente, aún siga sin realizar los trámites pendientes para resolver el derecho de petición incoado por la actora el pasado 02 de marzo de 2023, por lo que concluye que la accionada incurre en claro desacato y ordena sancionar ANDRES DAVID GRANADOS VIVAS, en su calidad de Representante Legal de la FINANCIERA CREDIVAL S.A.S, por el incumplimiento manifiesto e injustificado de la orden dictada por esa agencia judicial, en la tutela del pasado 22 de junio de 2023. En consecuencia, le impone multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto por el término de un (01) día.

xAl respecto, esta agencia judicial debe manifestar que no obra dentro del plenario prueba concluyente alguna que nos permita establecer que la orden impartida haya sido íntegramente acatada, lo anterior, debido a que la accionada no ha rendido informe.

Para este Despacho se evidencia con claridad, la renuencia de la parte incidentada a proceder al cumplimiento del fallo, no existiendo por ende prueba siquiera sumaria del

cumplimiento total de las órdenes impartidas en Fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2023.

Son los planteamientos anteriormente narrados, razones suficientes para que de conformidad con lo señalado en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, considerando que el no atender debidamente el requerimiento del informe sobre los hechos del incidente de Desacato acarreará responsabilidad⁵.

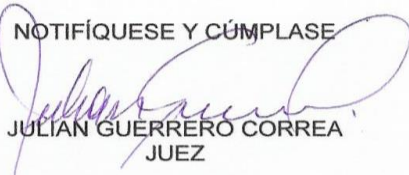
En tal sentido, el deber de este Despacho ante los hechos acaecidos en trámite incidental será el de confirmar la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD de DECLARAR que ANDRES DAVID GRANADOS VIVAS, en su calidad de Representante Legal de la FINANCIERA CREDIVAL S.A.S, incurrió en desacato de la orden impartida en sentencia de tutela adiada 22 de junio de 2023, disponiendo a su vez sancionarle con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto por el término de un (01) día, deberá consignar dicha cantidad dineraria en el Banco Agrario, en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4, a favor de la Nación - Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, depósito que efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento; al no existir dentro del plenario prueba si quiera sumaria del cumplimiento total de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela que desvirtúen lo manifestado por el incidentalista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que resolvió el INCIDENTE DE DESACATO, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y dentro del cual se le impuso al señor ANDRES DAVID GRANADOS VIVAS, en su calidad de Representante Legal de la FINANCIERA CREDIVAL S.A.S, incurrió en desacato de la orden impartida en sentencia de tutela adiada 22 de junio de 2023, disponiendo a su vez sancionarle con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto por el término de un (01) día.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia. Por secretaría háganse las anotaciones, comunicaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

⁵ Decreto 2591 de 1991 Artículo 19.-Informes. "El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad."